



# El Consejo Asesor de la Magistratura en Tucumán

*Reseña y situación actual<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto “Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales” (2006-2007).

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTURA EN TUCUMÁN:**

### **Reseña y situación actual.**

En el año 1991, mediante decreto-acuerdo n° 82/14 (MGEyJ) se crea el Consejo Asesor de la Magistratura cuyo cometido central consiste en elaborar la lista de los nominados para ser designados jueces inferiores al P.E. Este órgano, en su composición originaria, se integraba con representantes de la Facultad de Derecho de la UNT, del Colegio de Abogados de la Provincia y del Poder Judicial, que desempeñaban sus funciones ad-honorem. Se dejaba aclarado que la creación de este órgano no implicaba la renuncia del PE a la facultad constitucional de designar los jueces (art. 87 inc. 5° de la Constitución reformada en 1990) y que las nominaciones efectuadas tendrían un mero carácter de asesoramiento no vinculante. Entre los propósitos buscados con la creación de este órgano se resaltaba la posibilidad de contar con el asesoramiento de instituciones idóneas y realizar los principios democráticos de igualdad de oportunidades y selección por idoneidad.

Una vez que el Consejo estuvo constituido según lo mandaba el decreto-acuerdo, procedió a sancionar las pautas de su funcionamiento en ejercicio de la facultad de dictar su propio reglamento. Según éste, no resultaban admisibles las impugnaciones a los aspirantes a ocupar el cargo judicial ni tampoco la publicidad de los dictámenes que proponían las ternas. Se fundamentaban estas restricciones en la naturaleza consultiva no vinculante del órgano y en que el procedimiento para la selección de la terna no se trataba de un concurso jurídicamente reglado. Se llamaba a la inscripción en un registro comunicando las fechas de apertura y cierre en diarios locales. El sistema para la selección de los candidatos era el de la sana crítica y se tenían en cuenta, según el art. 5 del reglamento, una serie de pautas incluídas a título ejemplificativo, así los antecedentes en la profesión o en la magistratura, docencia universitaria, publicaciones, etc.. Luego, a criterio del Consejo, podía tener lugar una entrevista con el aspirante. El dictamen por el cual se elevaba la terna de candidatos al PE se adoptaba por simple mayoría, los fundamentos

y consideraciones no quedaban en él asentados (ni en las actas) y, como dijimos, no se daba publicidad.

Posteriormente, este limitado sistema de fundamentación y publicidad del dictamen, fue modificado, aunque levemente. Primero mediante decreto-acuerdo n° 73 (MGEyJ) y n° 103/14 (MGEyJ) que deroga al primero, se establece que en las actas se harán constar las excusaciones y disidencias y que cada uno de los miembros del CAM podrá solicitar se deje constancia en las actas del fundamento de su voto. A su vez, se dispone que la nómina de propuestos por el Consejo será dada a publicidad dentro de las 48 hs. de remitidos al PE. La fundamentación de los votos, en caso de haberse producido, deberán ser puestas en conocimiento de las instituciones que lo integran.

El 22 de junio de 1993 se sanciona el decreto-acuerdo n° 82 (SGyJ) el cual es la versión final del CAM donde se recogen las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior.

La composición del CAM se modifica en el año 1996 únicamente para el caso en que deba cubrirse una vacante en el Centro Judicial de Concepción, donde será integrado por un representante del Colegio de Abogados del Sur de la Provincia.

Este sistema de selección de jueces inferiores con la intervención de un CAM que emitía ternas no vinculantes fue derogado 22/12/03 por decreto-acuerdo n° 24/1, retomando el PE su potestad discrecional de nombrar los magistrados sin el asesoramiento de ningún órgano. De acuerdo a esta norma, producida la vacante se publicará en dos diarios locales y en el BO el nombre de las personas que se tienen en consideración para su cobertura y se publicarán los antecedentes completos en la página web del PE. A partir de ese momento hay 15 días hábiles para que cualquier persona formule observaciones a los candidatos acompañando una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los mismos. Serán rechazados aquellas impugnaciones que no tengan en cuenta la finalidad del procedimiento que fija el art. 2 o sean discriminatorias. Después de 30 días desde el vencimiento del plazo para formular observaciones el PE decidirá si envía o no la terna al PL. No se hace mención alguna de un rechazo fundado de las impugnaciones presentadas.

Por otro lado, se crea un registro público con la finalidad de que se anoten todos aquellos interesados en cubrir un cargo en la justicia.

Con la reciente reforma de la Constitución Provincial, nuevamente se crea un Consejo Asesor de la Magistratura, pero que será integrado según lo disponga el PE en un decreto, la selección de candidatos se regirá por un sistema de concurso de antecedentes y oposición y la nómina de candidato que eleve tendrá carácter vinculante (art. 101 inc. 5° CP). Este sistema -y su respectiva reglamentación- se encuentra cuestionado judicialmente por lo que no entrará en vigencia hasta que recaiga sentencia sobre el mismo.

El PE dictó el decreto n° 1820/14 (MGyJ) con la reglamentación del CAM. Este órgano estará integrado en su mayoría por representantes de los poderes políticos: 3 del PE (el Ministro de Gobierno, el Fiscal de Estado y el Secretario Gral. De la Gobernación); 1 del PJ designado por la Corte Suprema; 1 del PL designado por simple mayoría; 1 letrado del Colegio de abogados surgido de un sorteo entre profesionales de una antigüedad mínima de 25 años en el ejercicio de la profesión.

Los postulantes deberán inscribirse hasta la fecha que se designe en el llamado a concurso debidamente publicitado. La nómina de aspirantes se publicará por un día el BO y un diario local. Las impugnaciones deben presentarse en un plazo de 5 días para luego correr traslado a la parte interesada, luego de lo cual el CAM decidirá sobre aquella por mayoría de 2/3 de sus miembros en decisión irrecurrible (art. 19).

En la etapa del concurso, los antecedentes de los postulantes son valorados de acuerdo a un sistema de puntajes por cada tipo de antecedente, siendo 20 el puntaje máximo (art. 22). La oposición consistirá en la resolución de casos prácticos abarcando comprensión de textos, resolución de casos judiciales sobre derecho de fondo y procesal. Luego tendrá lugar una entrevista con los 10 mejores puntajes con el propósito de evaluar su *"perfil y aptitud vocacional para cubrir el cargo"* (art. 27).

Se confeccionará al PE la lista de los 5 primeros postulantes la que previa publicación en el BO por un día se elevará al PE, que elegirá uno de entre ellos, quien deberá someterse a un examen de aptitud psicofísica antes de remitir su nombre para que el PL preste el acuerdo respectivo.

Algunas conclusiones respecto del sistema de este decreto:

- La composición del cuerpo muestra un evidente predominio del poder político que reúne la mayoría calificada exigida para la toma de la totalidad de las decisiones (art. 8);
- la participación de la ciudadanía en la impugnación de los candidatos esta limitada solo a la primera etapa, esto es, al momento de la inscripción de los candidatos. Nada dice sobre la obligación del CAM de fundar o motivar debidamente la decisión de rechazar una impugnación, solo se fija una mayoría calificada para que proceda;
- en el momento de la entrevista personal debería preverse con mayor precisión los criterios que se tendrán en cuenta para calificarla, ya que solo incluye escuetamente una referencia al perfil y a la vocación. Se debería dar un contenido más particularizado a estos conceptos, diciendo por ejemplo que en perfil y vocación importa su compromiso demostrado con los derechos humanos.